

LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

Diputado Mauro Cruz Sánchez.
Distrito VIII Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO
 H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
 12101
 19 ENE. 2021
 DIRECCION DE APOYO
 LEGISLATIVO

OFICIO No. LXIV/MCS/159/2021

ASUNTO: El que se indica.

San Raymundo Jalpan, Oax. a 19 de Enero del 2021.

C. JORGE ABRAHAM GONZALEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

PODER LEGISLATIVO
 DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA

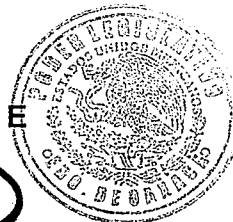
RECIBIDO
 19 ENE. 2021
 1184412
 SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

El que suscribe C. Diputado Mauro Cruz Sánchez por este conducto solicito a Usted se sirva incluir en el orden del día de la proxima Sesión Ordinaria la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE: SE REFORMAN LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 1 Y LAS FRACCIONES VII, IX Y XXXI, PRIMER PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 2, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA.**

Sin otro particular, le envié un cordial saludo.

ATENTAMENTE

(Handwritten signature)
DIPUTADO MAURO CRUZ SANCHEZ



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
 MAURO CRUZ SANCHEZ
 DISTRITO VIII
 HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO

C.c.p. Expediente.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

Diputado Mauro Cruz Sánchez.
Distrito VIII Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

**DIP. ARSENIO LORENZO MEJIA GARCIA,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE OAXACA.
P R E S E N T E.**

El que suscribe, C. Diputados Mauro Cruz Sánchez, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), en esta LXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54, fracción I y 59, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; me permito presentar a la consideración del pleno legislativo la iniciativa con proyecto de decreto, que en seguida se detalla, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 del indicado Reglamento, en la forma siguiente:

I.- Encabezado o título de la propuesta:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE: SE REFORMAN LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 1 Y LAS FRACCIONES VII, IX Y XXXI, PRIMER PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 2, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA.

II.- Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver.

Es responsabilidad del Poder Legislativo generar los ordenamientos jurídicos necesarios para garantizar la correcta convivencia en sociedad, así mismo, es necesario generar las reformas y adiciones que sean necesarias para que estos ordenamientos legales se mantengan vigentes y se adecuen a la cambiante realidad social.



De esta forma, deben de reformarse la fracción II, del artículo 1 y las fracciones VII, IX y XXXI, primer párrafo, del artículo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para que se corrijan los supuestos jurídicos y hacer que las mismas sean compatibles y permitan ser aplicables correctamente. Para ello se analizan cada una de las normas jurídicas a modificar a efecto que dejar en claro la necesidad de la reforma en cada una de estas normas, pues algunas normas presentan errores ortográficos y otra de ellas tienen omisiones en la redacción.

III. Argumentos que la sustenten.

La reforma que propongo se sustenta en los argumentos, siguientes:

PRIMERO: Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el estado debe de garantizar a las y los ciudadanos del Estado su derecho humano fundamental a la participación en la vida democrática del Estado, así como la protección del ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de los mismos en materia político – electorales, en condiciones de igualdad.

SEGUNDO: Para garantizar el derecho humano de las personas a la participación en la vida democrática del Estado, fue expedida la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, misma que tiene por objeto reglamentar las disposiciones constitucionales en materia de democracia participativa y en lo específico, regular:

- I. El ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, en condiciones de igualdad;



- II. La función estatal de organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales ordinarios o extraordinarios que se celebren para elegir Gobernador, diputados al Congreso e integrantes de los ayuntamientos de los municipios del régimen de partidos políticos y candidatos independientes;
- III. El reconocimiento, la salvaguarda y la garantía de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas;
- IV. La organización, registro, función, derechos, prerrogativas, obligaciones, responsabilidades y sanciones de los partidos políticos locales, así como las que correspondan a los partidos políticos nacionales;
- V. La organización y funcionamiento del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
- VI. Los procedimientos administrativos sancionadores, de aquellas conductas que contravengan las disposiciones contenidas en la presente Ley;
- VII. Las facultades de las autoridades electorales locales y sus relaciones con las autoridades del orden nacional, para el adecuado ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, y
- VIII. Las acciones afirmativas y los procedimientos para promover y asegurar condiciones de igualdad entre mujeres y hombres en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos.

TERCERO: La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, fue expedida mediante el decreto número 633, expedido por la LXIII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, misma que fue publicada en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el día 3 de junio de 2017.

Debido a errores involuntarios, esta Ley tuvo Fe de Erratas publicadas en el Periódico Oficial del Estado, así mismo, también ha tenido diversas reformas y adiciones a diversos ordenamientos legales, esto, para adecuar su texto a la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución local y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO: Bajo estas circunstancias, podemos ver que todos los ordenamientos legales necesitan tener reformas o adiciones para corregir errores de redacción o adicionarles nuevas hipótesis legales que no contenían, pues el derecho y la sociedad son cambiantes y ello debe de reconocerse en el texto de la ley.

QUINTO: En el cuadro comparativo donde se analizan las reformas a la fracción II, del artículo 1 y las fracciones VII, IX y XXXI, primer párrafo, del artículo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se puede ver el cambio de la redacción que se propone, por lo siguiente:

1.- Que la reforma a la fracción II, del artículo 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se realiza para eliminar el error en la redacción, dado que en el texto legal se duplicaron las palabras "**de los ayuntamientos,**" por lo tanto, estas palabras deben de eliminarse para no distorsionar el supuesto hipotético previsto esta fracción, ya que actualmente esta norma dice:

"Artículo 1

Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público y de observancia general en el Estado de Oaxaca y tienen por objeto reglamentar las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales de la materia y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca relativas a:



Diputado Mauro Cruz Sánchez.
Distrito VIII Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

I.- El ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, en condiciones de igualdad;

*II.- La función estatal de organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales ordinarios o extraordinarios que se celebren para elegir al titular de la Gobernatura, diputadas y diputados al Congreso e integrantes de los ayuntamientos, **de los ayuntamientos**, de los municipios, del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes;*

III.- a la VIII.- ...”

Por lo tanto, al estar duplicadas las palabras "... de los ayuntamientos, de los ayuntamientos ...", esta redacción conduce a error en su lectura e interpretación, por lo cual debe de reformarse la fracción II, del artículo 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para eliminar las palabras "**de los ayuntamientos**," para no seguir distorsionando el objeto de la ley electoral que define esta fracción. Debiendo decir en lo sucesivo:

*"II.- La función estatal de organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales ordinarios o extraordinarios que se celebren para elegir al titular de la Gobernatura, diputadas y diputados al Congreso e integrantes **de los ayuntamientos**, de los municipios, del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes;"*

2.- Que la fracción VII, del artículo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se debe de reformar para eliminar el error en la descripción de lo que se debe de entender por "candidata o candidato independiente", ya que actualmente ambos los define como: "La **ciudadano** o ciudadano que, ...", redacción que debe de modificarse, para que en esta definición se comprenda también a la "**ciudadana**" ya que, actualmente la fracción en comento, dice:



Diputado Mauro Cruz Sánchez.
Distrito VIII Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

*"VII.- Candidata o candidato independiente: La **ciudadano** o ciudadano que, sin el respaldo de un partido político, obtenga el porcentaje de apoyo ciudadano y mediante acuerdo que dicte la autoridad electoral, le otorgue el registro correspondiente, habiendo cumplido los requisitos de la presente Ley;"*

Por lo tanto, debe de reformarse la fracción VII, del artículo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para cambiarse la primer palabra "**ciudadano**" por la palabra "**ciudadana**" para no seguir distorsionando la definición del "candidata o candidato independiente", que define esta fracción. Debiendo decir en lo sucesivo:

*"VII.- Candidata o candidato independiente: La **ciudadana** o ciudadano que, sin el respaldo de un partido político, obtenga el porcentaje de apoyo ciudadano y mediante acuerdo que dicte la autoridad electoral, le otorgue el registro correspondiente, habiendo cumplido los requisitos de la presente Ley;"*

3.- Que la fracción IX, del artículo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se debe de reformar para eliminar el error en el término del glosario a definir, ya que actualmente, dice: "**Ciudadanos** o *ciudadanos del Estado de Oaxaca*:", redacción que debe de modificarse, para que en este término del glosario se comprenda también a las "**ciudadanas**", pues actualmente la fracción, dice:

*"IX.- **Ciudadanos** o ciudadanos del Estado de Oaxaca: Las mujeres y hombres considerados como tales, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y de esta Ley;"*

Por lo tanto, debe de reformarse el término del glosario que define la fracción IX, del artículo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado



Diputado Mauro Cruz Sánchez.
Distrito VIII Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

de Oaxaca, para que, en lo sucesivo, diga "**Ciudadanas** o *ciudadanos del Estado de Oaxaca: ...*", pues con ello ya no se distorsionará el término del glosario a definir en esta fracción. Debiendo decir en lo sucesivo:

"IX.- Ciudadanas o ciudadanos del Estado de Oaxaca: Las mujeres y hombres considerados como tales, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y de esta Ley;"

4.- Que el primer párrafo, de la fracción XXXI, del artículo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se debe de reformar para corregir la omisión o falta de precisión en la definición del término del glosario que se define, ya que actualmente, la fracción no describe correctamente al sujeto activo que puede ser el autor de la acción u omisión que la ley considera como conducta sancionable, misma que, se puede desplegar por sí o por interpósita persona, razón por la cual se propone que esta fracción en lo sucesivo diga:

*"XXXI.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: Es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita **persona**, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.*

...

..."



Diputado Mauro Cruz Sánchez.
Distrito VIII Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

Con ello, la conducta que en la ley se define como la "violencia política contra las mujeres en razón de género", incluirá correctamente la conducta que realice otra persona.

SEXTO: Por lo antes expuesto y fundado, resulta necesario que se reformen los supuestos jurídicos, para corregir las normas jurídicas y hacer que las mismas sean compatibles y permitan ser aplicables correctamente.

IV. Fundamento legal.

Fundo mi propuesta de iniciativa con proyecto de decreto en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 59, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

V. Denominación del proyecto de ley o decreto.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE: SE REFORMAN LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 1 Y LAS FRACCIONES VII, IX Y XXXI, PRIMER PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 2, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA.

VI. Ordenamientos a modificar.

Con la iniciativa con proyecto de decreto que propongo, se pretenden **reformar** la fracción II, del artículo 1 y las fracciones VII, IX y XXXI, primer párrafo, del artículo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.



Para los efectos de una comparación objetiva entre el texto normativo vigente y el nuevo texto que propongo, presento el cuadro comparativo siguiente:

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA	
TEXTO NORMATIVO ACTUAL	TEXTO NORMATIVO QUE SE PROPONE:
<p>Artículo 1</p> <p>Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público y de observancia general en el Estado de Oaxaca y tienen por objeto reglamentar las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales de la materia y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca relativas a:</p> <p>I.- El ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, en condiciones de igualdad;</p> <p>II.- La función estatal de organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales ordinarios o extraordinarios que se celebren para elegir al titular de la Gubernatura, diputadas y diputados al Congreso e integrantes de los ayuntamientos, de los ayuntamientos, de los municipios, del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes;</p>	<p>Artículo 1</p> <p>Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público y de observancia general en el Estado de Oaxaca y tienen por objeto reglamentar las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales de la materia y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca relativas a:</p> <p>I.- El ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, en condiciones de igualdad;</p> <p>II.- La función estatal de organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales ordinarios o extraordinarios que se celebren para elegir al titular de la Gubernatura, diputadas y diputados al Congreso e integrantes de los ayuntamientos, de los municipios, del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes;</p>



III.- a la VIII.- ...	III.- a la VIII.- ...
Artículo 2 Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I.- a la VI.- ... VII.- Candidata o candidato independiente: La ciudadano o ciudadano que, sin el respaldo de un partido político, obtenga el porcentaje de apoyo ciudadano y mediante acuerdo que dicte la autoridad electoral, le otorgue el registro correspondiente, habiendo cumplido los requisitos de la presente Ley; VIII.- ... IX.- Ciudadanos o ciudadanos del Estado de Oaxaca: Las mujeres y hombres considerados como tales, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y de esta Ley; X.- a la XXX.- ... XXXI.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: Es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales	Artículo 2 Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I.- a la VI.- ... VII.- Candidata o candidato independiente: La ciudadana o ciudadano que, sin el respaldo de un partido político, obtenga el porcentaje de apoyo ciudadano y mediante acuerdo que dicte la autoridad electoral, le otorgue el registro correspondiente, habiendo cumplido los requisitos de la presente Ley; VIII.- ... IX.- Ciudadanas o ciudadanos del Estado de Oaxaca: Las mujeres y hombres considerados como tales, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y de esta Ley; X.- a la XXX.- ... XXXI.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: Es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona , incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos



*Diputado Mauro Cruz Sánchez.
Distrito VIII Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.*

de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, servidores públicos, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, así como por asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias;

XXXII.- a la XXXVII.- ...

políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, servidores públicos, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, así como por asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias;

XXXII.- a la XXXVII.- ...



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Diputado Mauro Cruz Sánchez.
Distrito VIII Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

--	--

VII.- Texto normativo propuesto.

VIII.- Artículos transitorios.

IX.- Lugar y Fecha, y;

X.- Nombre y rúbrica del iniciador.

Debido a todo lo antes expuesto, propongo al pleno legislativo, el proyecto de decreto siguiente:

La LXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, emite el siguiente:

DECRETO:

Artículo único. - Se reforman la fracción II, del artículo 1 y las fracciones VII, IX y XXXI, primer párrafo, del artículo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 1

...



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Diputado Mauro Cruz Sánchez.
Distrito VIII Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

I.- ...

II.- La función estatal de organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales ordinarios o extraordinarios que se celebren para elegir al titular de la Gobernatura, diputadas y diputados al Congreso e integrantes de los ayuntamientos, de los municipios, del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes;

III.- a la VIII.- ...

Artículo 2

...

I.- a la VI.- ...

VII.- Candidata o candidato independiente: La **ciudadana** o ciudadano que, sin el respaldo de un partido político, obtenga el porcentaje de apoyo ciudadano y mediante acuerdo que dicte la autoridad electoral, le otorgue el registro correspondiente, habiendo cumplido los requisitos de la presente Ley;

VIII.- ...

IX.- **Ciudadanas** o ciudadanos del Estado de Oaxaca: Las mujeres y hombres considerados como tales, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y de esta Ley;



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Diputado Mauro Cruz Sánchez.
Distrito VIII Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

X.- a la XXX.- ...

XXXI.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: Es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita **persona**, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

...

...

XXXII.- a la XXXVII.- ...

TRANSITORIOS:

PRIMERO: Publíquese el presente decreto en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 18 de enero del año 2021.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Diputado Mauro Cruz Sánchez.
Distrito VIII Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.



ATENTAMENTE.

[Handwritten signature]
DIP. MAURO CRUZ SANCHEZ

ESTADO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
 DIP. MAURO CRUZ SANCHEZ
 DISTRITO VIII
 HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO

c. c. p.- Minutario.